

**ORGANIZACIÓN EDUCATIVA  
“TENORIO HERRERA”  
NIT: 900342637-3**

**Resolución Rectoral, No:  
021 DE JULIO 01 DE 2020**

**ACTA ESPECIAL DE REFERENTE:  
DECISION RECTORAL DE DENUNCIA FORMAL BAJO EL CARGO DE PRESUNCIÓN.  
MENOR ADOLESCENTE EMBARAZADA.**

Teniendo en cuenta que la Ley 1098 de noviembre 06 de 2006, Nuevo Código de la Infancia y Adolescencia establece en el artículo 43 numeral 2: “Obligación ética fundamental de los establecimientos educativos”. Las instituciones de educación primaria y secundaria, públicas y privadas, tendrán la obligación fundamental de garantizar, a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar. Ratificada en el artículo 44 numeral 4 de la misma ley 1098 de 2006, y para NO incurrir en maltrato infantil, por descuido, omisión o trato negligente, tal como lo consagra el artículo 18 de ley 1098 de 2006,<sup>1</sup> ni tampoco incurrir en abandono según tipifica el artículo 20 numeral 1 y numeral 4 de ley 1098 de 2006 <sup>2</sup>, ni mucho menos cometer un delito por omisión o por acción, como lo define el artículo 25 del código penal del 2000,<sup>3</sup> y en especial armonía y acato a los artículos 12 y 15° de ley 1146° de 2007 (*delitos sexuales*),<sup>4</sup> remitimos bajo el CARGO DE PRESUNCIÓN, y con la normativa legal citada arriba como soporte, a su

---

<sup>1</sup> Ley 1098 de 2006. Artículo 18. Derecho a la integridad personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.

<sup>2</sup> Ley 1098 de 2006. Artículo 20. Derechos de protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:

1. El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención.

4. La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad.

<sup>3</sup> Ley 1098 de 2006. ARTICULO 25. ACCION Y OMISION. La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión.

Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevara a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley.

<sup>4</sup> Ley 1146 de 2007. Artículo 12. Obligación de denunciar. El docente está obligado a denunciar ante las autoridades administrativas y judiciales competentes, toda conducta o indicio de violencia o abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes del que tenga conocimiento.

Ley 1146 de 2007. Artículo 15. Deber de denunciar. En ejercicio del deber constitucional de protección de los niños, niñas y adolescentes, el Estado y la sociedad tienen el deber de denunciar oportunamente a las autoridades competentes cualquier indicio o caso de abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento del hecho.

despacho, para notificar y presentar la presente denuncia formal dentro del caso de la menor citada a continuación, en armonía con el artículo 11° de ley 1098 de 2006<sup>5</sup>.

Lo anterior, en la búsqueda de que las autoridades pertinentes, protejan, amparen y restablezcan, los derechos de la menor adolescente, y se sancione a los infractores, en caso de que estos existan y por ello, acudimos a denunciar, el caso de la menor:

\_\_\_\_\_, Con Tarjeta de Identidad No \_\_\_\_\_

De acuerdo con nuestro Manual de Convivencia (deberes de los padres), (orientación sexual), (faltas Tipo III), del Manual de Convivencia Escolar, que indica, las actuaciones sexuales, para algunos casos incluso como faltas gravísimas, o situaciones TIPO III, y luego de escuchar, los descargos que de manera voluntaria y en compañía de su representante legal, declara, la alumna \_\_\_\_\_, que está en estado de embarazo, con XX meses a la fecha, razón por la cual, al tenor de la normativa jurídico – legal vigente, y en estricto acato del artículo 12° y artículo 15° de ley 1146° de 2007; remitimos el caso de la menor adolescente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN SU UNIDAD DE DELITOS SEXUALES, en razón a que la menor, cuenta con únicamente dieciséis (16) años de edad y por consiguiente, el embarazo que desarrolla, la menor, pudo haber sido el fruto de un presunto delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO O INCESTO, O ACCESO CARNAL CON INCAPAZ DE RESISTIR, y debe entonces la Fiscalía General de la Nación, el INICIAR DE OFICIO, las investigaciones tendientes a identificar plenamente, imputar, Juzgar y si es del caso Condenar, al presunto infractor de la ley penal en la persona de una MENOR DE 18° AÑOS.

Por tal motivo, acudimos a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIDAD DE DELITOS SEXUALES, para que tome atenta nota del acceso carnal a que fue sometida la menor COQUETICA PÉREZ, por parte de persona desconocida en averiguación y que debe ser objeto de una INVESTIGACIÓN OFICIOSA, para determinar si existe lugar a sancionar penalmente al individuo que ha causado el embarazo de la menor adolescente o si fue fruto de una relación consentida, avalada y respaldada, por los representantes legales de la menor adolescente y la misma gestante.

Una vez rendidos, los descargos de la menor, se deduce que el padre del NO nacido, es otro adolescente mayor de 14 años, por lo cual, ya es completamente judicializable en restablecimiento de derechos, y debe iniciarse el proceso de OFICIO, en tratándose de una menor de 16° años, para determinar, la verdad del suceso que culmina en el embarazo de la menor adolescente: \_\_\_\_\_ y que debe ajustarse a derecho o sancionarse.

Hechos y descargos que fueron analizados por el Comité de Convivencia de nuestra INSTITUCIÓN EDUCATIVA \_\_\_\_\_ DE LA

<sup>5</sup> Ley 1098 de 2006. Artículo 11. Exigibilidad de los derechos. Salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

**ORGANIZACIÓN EDUCATIVA TENORIO HERRERA SAS; quienes hemos resuelto poner en conocimiento a los Entes competentes y encargados según lo exige el artículo 44 numeral 9 de ley 1098 de 2006 y los artículos 12° y 15° de Ley 1146° de 2007, para casos sexuales, bajo el cargo de PRESUNCIÓN, para que se inicie en este caso particular, la investigación de carácter OFICIOSA, por parte de La Fiscalía General de la Nación, y la Policía de Infancia y Adolescencia; y se ordene por parte de la Comisaría de Familia, las medidas cautelares y propias al caso, para restablecimiento de los derechos de la menor embarazada y se determinen incluso la responsabilidad por acción o por omisión de los padres y responsables de la menor adolescente, como lo exige el artículo 25° del Código Penal de 2000.**

Teniendo en cuenta estos descargos, manteniéndonos como Institución Educativa, al margen de emitir cualquier tipo de juicio, y sustrayéndonos de llegar a acudir a realizar cualquier tipo de señalamiento, (*obrando en extralimitación de funciones, omisión, o en complicidad*) y en obediencia a la normativa legal vigente y evaluando las normas registradas en nuestro Manual de Convivencia, en sus páginas deberes de los padres, (orientación sexual, faltas Tipo III, del Manual de Convivencia Escolar, en las cuales el bien general prevalece sobre el bien particular; más aún la protección a la primera infancia, y obedeciendo la normativa legal y jurídica vigente así como la ley de infancia 1098 de 2006, en sus artículo 11° y artículo 44 numeral 9, y artículos 12 y 15 de ley 1146 de 2007; solicitamos, se inicie la investigación pertinente de carácter OFICIOSO, para esclarecer estos hechos y proceder a respaldar y acceder, a tomar, las decisiones que están regidas por el manual de convivencia de nuestra INSTITUCIÓN EDUCATIVA \_\_\_\_\_ DE LA ORGANIZACIÓN EDUCATIVA TENORIO HERRERA SAS, toda vez que se consagra como una infracción de ley punible y judicializable, en la presunción de ACCESO CARNAL ABUSIVO, VIOLENTO O INCESTO. Ver manual de convivencia escolar, paginas deberes de los padres, orientación sexual, faltas Tipo III, del Manual de Convivencia Escolar.

Resaltando, que la menor obedece al nombre de: \_\_\_\_\_, con Tarjeta de Identidad No 123456789 y cuya residencia está Ubicada en la \_\_\_\_\_ BARRIO \_\_\_\_\_ COMUNA \_\_\_\_\_ DE LA CIUDAD \_\_\_\_\_ DEL DEPARTAMENTO \_\_\_\_\_ con \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_) años de edad.

Para que se desarrollen las acciones pertinentes.

Se formaliza la presente acta el \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de 20\_\_.

Se socializa y envía copia de la misma a la Secretaria de Educación que nos vigila. Copia igualmente a la Comisaria de Familia, a la Policía De Infancia y Adolescencia, y a la Procuradora Delegada para Infancia y Familia la Doctora Protectora.

**Firman en constancia:**

**RECTOR(A).**

**COORDINADOR DE CONVIVENCIA**

**DIRECTOR DE GRUPO.**

**PADRES O ACUDIENTES.**

**ALUMNA.**

Anexamos, copia del acta de debido proceso que contiene los descargos de la alumna \_\_\_\_\_ **Y DE SUS PADRES Y REPRESENTANTES LEGALES**, como muestra fehaciente y real de nuestro respeto y curso al debido proceso interno.

**CODIGO PENAL, ART. 205. ACCESO CARNAL VIOLENTO.** “El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años”.

**CODIGO PENAL, ART. 207. ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR.** “El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.

**CODIGO PENAL, ART. 237. INCESTO.** El que realice acceso carnal u otro acto con un ascendiente, descendiente, adoptante o adoptivo, o con un hermano o hermana, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses.

**Nota:**

**la presente ACTA – TIENE VALIDEZ EN EL CASO DE UN MENOR DE EDAD GENERO MASCULINO – MAYOR DE 14 DE EDAD.**